



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Eddy Bismarck Núñez Garrido contra la Resolución núm. 523-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 523-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

1.2 Dicha resolución declaró inadmisibles el recurso de revisión penal interpuesto por Eddy Bismarck Núñez Garrido contra la Sentencia núm. 0430, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de noviembre de dos mil (2000), que lo declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del fenecido Francisco Alberto Andújar Tejada.

1.3 La referida decisión fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), según constan en Comunicación núm. 4708-2012, suscrita el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1 El once (11) de junio de dos mil trece (2013), Eddy Bismarck Núñez Garrido interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión núm. 523-2013.

2.2 No existe constancia de notificación del referido recurso a la parte recurrida, Rosa Tejada Viñas y Francisco Alberto Andújar Mejía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de revisión penal interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente por el motivo siguiente:

Atendido, que en relación al planteamiento del recurrente, referente al surgimiento de nuevos documentos, destacamos que no sólo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte del mismo para sustentar su solicitud de revisión, en virtud a que las pruebas que aporta no reúne las condiciones de una prueba pericial; por consiguiente el recurso de que se trata, deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Eddy Bismarck Núñez Garrido, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

4.1. El recurrente fue declarado culpable mediante Sentencia núm. 0430, dictada en contumacia por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de noviembre de dos mil (2000), como consecuencia de un proceso penal por homicidio; en consecuencia, luego de haber sido extraditado desde los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Najayo desde el diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

4.2. Señala el recurrente que la referida sentencia núm. 0430 adolece de una falta de motivación y que no fueron citados testigos. Además, existe un informe que contradice los supuestos hallazgos de los patólogos que intervinieron en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Por tales motivos, interpuso un recurso de revisión penal ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la referida resolución núm. 523-2013.

4.4. La referida resolución núm. 523-2013, según afirma esta parte, viola el precedente sentado por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que consagra la obligación de motivación de las decisiones como garantía del debido proceso y de una tutela judicial efectiva.

4.5. Señala el recurrente, además, que en la referida decisión se violentan sus derechos fundamentales, tales como la falta de motivación, y que la referida violación fue invocada durante el proceso. Advierte además que se agotaron todos los recursos disponibles y que la violación no ha sido subsanada, siendo la misma imputable a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. Por lo expuesto, el recurrente asegura que ha sido víctima de sentencias arbitrarias, primero por haber sido juzgado en contumacia y segundo por dictarse decisiones sin ningún examen, ni motivación, ni razonamiento, por lo que el presente caso tiene especial trascendencia y debe ser admitido y anulada la sentencia impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1 En el expediente no existe constancia de notificación del referido recurso a la parte recurrida, Rosa Tejada Viñas y Francisco Alberto Andújar Mejía. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.

5.2 Consta en el expediente una instancia de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), contentiva de la “Opinión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio Público”, que plantea lo siguiente: “En la especie, no se configura violación al precedente del Tribunal Constitucional ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado razones suficientes que justifican en derecho la decisión atacada”.

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

6.1.1 Resolución núm. 523-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

6.1.2 Comunicación núm. 4708-2012, suscrita por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibida el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

6.1.3 Instancia contentiva de recurso de revisión penal, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).

6.1.4 Fotostática de reporte investigativo de Ronaldk Wright.

6.1.5 Fotostática de Sentencia núm. 0430, de primero (1º) de diciembre de dos mil (2000), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que –en contumacia– declara a Eddy Bismarck Núñez Garrido culpable de homicidio y lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión.

6.1.6 Fotostática de Certificación de no apelación de Sentencia núm. 0430, emitida el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) por la Secretaría de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6.1.7 Auto núm. 1050-2010, dictado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contentivo de orden de captura y conducencia para ejecución de pena.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente, el primero (1º) de diciembre de dos mil (2000), a la luz del derogado Código de Procedimiento Criminal, Eddy Bismarck Núñez Garrido fue declarado culpable del homicidio de Francisco Alberto Andújar Tejada, y condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) en favor de Rosa Tejada Viñas y Francisco Alberto Andújar Mejía, padres del occiso, mediante Sentencia número 0430, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7.2 Previo a la referida condena, Eddy Bismarck Núñez Garrido se marchó hacia los Estados Unidos de América, luego de haberse dictado a su favor una libertad condicional bajo fianza, que fue posteriormente revocada por la Suprema Corte de Justicia.

7.3 La referida sentencia núm. 0430 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial del Distrito Nacional dictó una orden de captura y conducencia para ejecución de la pena, y el recurrente, Eddy Bismarck Núñez Garrido, quien guardaba prisión en los Estados Unidos por supuestas violaciones a la ley de migración de ese país, fue extraditado y se encuentra cumpliendo la referida pena en la Cárcel Modelo d Najayo.

7.4 Inconforme con la decisión, el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), Eddy Bismarck Núñez Garrido interpuso un recurso de revisión penal que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar que se ha violado el debido proceso en su perjuicio y que la decisión recurrida adolece de falta de motivación.

8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1 Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, conviene aclarar que aunque en el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (TC 0006/12, TC 0038/12).

9.2 El Tribunal entiende que el presente recurso es admisible, en virtud del siguiente razonamiento:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.1 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Resolución núm. 523-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

9.2.2 El recurrente, para sustentar la admisibilidad del presente recurso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53.2 de la referida ley número 137-11, asegura que la decisión impugnada viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13 dictada por este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil trece (2013). No obstante, la decisión impugnada, es decir, la Resolución núm. 523-2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), es decir, antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la debida motivación de las decisiones mediante la referida sentencia TC/0009/13, lo que impide que, en efecto, pueda tratarse de una violación a un precedente constitucional, por lo que dicho argumento resulta improcedente.

9.2.3 Por otro lado, el recurrente afirma que la referida resolución núm. 523-2013 violenta sus derechos fundamentales, tales como la falta de motivación, que la referida violación fue invocada durante el proceso, que se agotaron todos los recursos disponibles y que la violación no ha sido subsanada, todo lo cual es imputable a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

9.2.4 En tal sentido conviene revisar lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.2.5 En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, considera que, en la especie, estos son inexigibles, en virtud de que las violaciones argüidas se imputan a la última decisión dictada por el más alto órgano del engranaje judicial, y además, la misma no es susceptible de recurso alguno.

9.2.6 En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 523-2013, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.2.7 Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida sentencia número 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.2.8 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.2.9 En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, lo que hace admisible el presente recurso.

10 Sobre el presente recurso de revisión constitucional.

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. Al analizar el asunto que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido verificar que el derecho fundamental presumiblemente vulnerado solo pudo ser invocado formalmente en ocasión del recurso de revisión penal incoado por Eddy Bismarck Núñez Garrido, quien fuera juzgado en contumacia, a la luz de la legislación procesal vigente al momento de su condena.

10.2. Sucede en la especie que el recurrente, aun teniendo conocimiento de que se había puesto en movimiento la acción penal pública en su perjuicio – por la presunta comisión de un homicidio– y luego de beneficiarse de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad provisional bajo fianza, se fue a residir a los Estados Unidos de América y se mantuvo allí durante alrededor de doce (12) años, hasta tanto fue extraditado hacia República Dominicana. Es decir, Eddy Bismarck Núñez Garrido se sustrajo aproximadamente por doce (12) años de un proceso penal abierto en su contra, en virtud del cual fue condenado –en contumacia, a la luz de la normativa entonces vigente– a cumplir una pena de veinte (20) años.

10.3. Al sustraerse del proceso penal abierto en tu perjuicio, nunca agotó todos los recursos previstos en la norma vigente para atacar la decisión que lo declaró culpable de homicidio y que lo condenaba –tal y como lo dispone el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11–, razón por la cual la decisión dictada en primera instancia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proveyendo al juez de ejecución de la pena de las herramientas necesarias para dictar una orden de captura y su consecuente conducencia, a los fines de que cumpla con la pena que le fue impuesta.

10.4. Transcurrido el tiempo, y en virtud de su extradición, es que el hoy recurrente pretende impugnar el fallo, pero sin aportar elementos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia revise su caso.

10.5. El recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante una decisión carente de motivación, declaró inadmisibles el recurso de revisión penal. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que dicho órgano judicial, por el contrario, motivó su sentencia explicando que,

(...) en relación al planteamiento del recurrente, referente al surgimiento de nuevos documentos, destacamos que no sólo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte del mismo para sustentar su solicitud de revisión, en virtud a que las pruebas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aporta no reúne las condiciones de una prueba pericial; por consiguiente el recurso de que se trata, deviene en inadmisibile.

10.6. De modo tal, se colige de lo anterior que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión sobre la base de que, a su juicio, las pruebas presentadas por la parte recurrente no eran suficientes para revocar una sentencia que, por demás, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.7. En tal sentido, este tribunal constitucional enfatiza que el recurso que fue decidido por la resolución hoy recurrida es un recurso de revisión penal, el cual está reglamentado por los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal.

10.8. El artículo 428 del referido texto establece que:

Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:...

1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.

2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.

3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*

6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

10.9. Se trata –en palabras de la Suprema Corte de Justicia– de que el recurso de revisión penal es “una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado”.¹ Es, pues, un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.

10.10. El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, contra la que se supone no hay ningún tipo de recurso disponible. Esa idea la presentó la Suprema Corte de Justicia, al considerar que,

¹Resolución núm. 3002-2012, dictada en fecha 13 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Disponible en: http://www.suprema.gov.do/documentos/PDF/novedades/Novedad_Resolucion_3002_2012.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia.²

10.11. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en la especie no existe actuación imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a derechos fundamentales, sino que, al contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado.

10.12. Independientemente de lo que se ha expuesto, las pretensiones de la parte recurrente implicarían que el Tribunal Constitucional evalúe la pertinencia de una prueba, para lo que, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

10.13. Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de

² Ídem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.

10.14. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Eddy Bismarck Núñez Garrido contra la Resolución número 523-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y **CONFIRMAR** la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eddy Bismarck Núñez Garrido, a la parte recurrida, Rosa Tejada Viñas y Francisco Alberto Andújar Mejía, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario